

trariamente a lo preceptuado en el artículo 28 constitucional, pues las compañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, existen en el país y están funcionando otras empresas a quienes no se afectó con el acto expropiatorio, aparte de que no se impide que en el futuro otras personas físicas o morales puedan dedicarse a esta actividad. Por último, el Decreto de 18 de marzo de 1938 no es violatorio del artículo 4º constitucional, pues si bien es cierto el mismo tuvo como efecto que pasaran al Estado la propiedad de los bienes a que se refiere, no ha impedido a las compañías afectadas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo lícitos, ya que dichas compañías han conservado su personalidad y capacidad jurídicas para dedicarse a operaciones mercantiles o industriales, y no han existido actos de autoridad judicial que les impidan el ejercicio de esas actividades. Por lo demás, si las empresas pueden resentir perjuicios transitorios como consecuencia de la ejecución del acto expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar por encima del interés nacional.⁸¹

Se dejó al juicio de la historia el fundamento legal mediante el cual la Nación ha tenido el dominio directo sobre el petróleo, por lo cual la pretensión de las compañías expropiadas de que, por efecto de las concesiones otorgadas antes de la promulgación de la Constitución de 1917, su derecho resultaba convalidado, hubo que recordarles que la Constitución no tiene pasado, ni importa para el imperio de sus normas la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación, por ser voluntad soberana de un pueblo establecer para su beneficio normas de convivencia política y social. La cuestión del dominio directo sobre el petróleo yacente como propiedad exclusiva de la Nación, era incompatible con cualquier otro derecho imprescriptible e inalienable del pueblo mexicano, en virtud de su soberanía y pertenencia. De ahí que, como lo estimó la Suprema Corte, tal derecho se justificaba aún a la luz de la más rigurosa crítica jurídica.

17. LA MATERIA LABORAL

En interesante trabajo de investigación el doctor Antonio Martínez Baez expuso estas ideas: es bien sabido que al organizarse un pueblo mediante el establecimiento de una Constitución, aparte de los materiales que le proporciona su propio pasado histórico y las preocupaciones, además de otros motivos contemporáneos, recurre en ocasiones al modelo de otros países. Las constituciones modernas presentan para él al lado de elementos originales algunos de pura invención, amén de otras partes que son simple adaptación de formas políticas ajenas. Los principios de filosofía política consignados en nuestra ley fundamental, tales como las fórmulas relativas a la soberanía nacional, al origen y finalidad de los gobiernos y a la conservación por el pueblo de su derecho para alterar o modificar la forma de la organización pública, proceden de instrumentos similares. De la Constitución francesa, por ejemplo, hemos tomado la doctrina de los derechos del hombre en un buen sector de nuestras garantías individuales; de la Constitución de Cádiz los elementos que han servido de apoyo para la instalación y funcionamiento de la comisión permanente del Congreso de Unión; y de la Constitución de los Estados Unidos de América la división orgánica y política de nuestro territorio.

Considera el maestro, en cambio, que el juicio de amparo sí es una aportación indiscutible de nuestro país a la ciencia y a la técnica del derecho constitucional, pues tanto su nacimiento como evolución y desarrollo presentan características que lo distinguen de otras instituciones que persiguen fines semejantes, habiendo sido motivo de admiración y estudio por varios distinguidos autores extranjeros. No puede negarse —agrega— que en la institución mexicana del amparo hay influencias extrañas y antecedentes lejanos, pero dicho proceso de defensa constitucional por el que se define la validez de los actos de toda clase de autoridades, inclusive de las leyes locales y federales, aparece desde su invención con una fisonomía propia inconfundible.⁸²

Algo semejante podríamos decir de nuestro derecho mexicano del trabajo, pues si algunos de sus antecedentes se encuentran en instituciones de otros países tanto de Europa como de América,

⁸¹ Amparo en revisión núm. 2902/39, promovido por Compañía Mexicana de Petróleos El Aguila S.A. y coagraviados, *SJF*, tomo LXII, p. 3021.

⁸² Martínez Baez, Antonio, "Derecho Constitucional" en el libro *México en la Cultura*, Editorial SEP, México, 1946, pp. 777 y sigs.

debe reconocerse que su práctica, a partir de la Revolución, ha sido producto de nuestras fuerzas sociales y ha creado instituciones nuevas. Una forma particular de entender la esencia de una Constitución —dejó expresado el doctor De la Cueva— ha tenido lugar a partir del alumbramiento del artículo 123, cuando en sesión solemne del congreso constituyente, el año de 1916, fueron escuchados los siguientes conceptos:

La libertad de trabajo no es la facultad de vender la propia persona; es el derecho del hombre a decidir su destino en la vida económica y la garantía de que a nadie se puede obligar a trabajar sin su pleno consentimiento y sin una justa retribución. . . . la libertad del hombre frente al Estado y la libertad de las cosas frente al hombre y frente al Estado, fueron concepciones individuales y liberales de positivo interés, pero la libertad del hombre frente al hombre y frente a las cosas, obedece a situaciones distintas que resulta necesario reglamentar.

Para el doctor De la Cueva, el artículo 123 de la Constitución mexicana dio al mundo la idea de los derechos sociales o derechos de la persona obrera, parte de los derechos naturales del hombre; el derecho consagrado en ella ha permitido volver a los principios nacionales e inmanentes de la justicia: la producción económica que presupone la concurrencia de dos factores, el capital y el trabajo; por otra parte el otorgamiento del derecho que a cada uno de estos factores corresponde. Al derecho mexicano del trabajo —indicó— lo impuso la vida como un derecho que deriva inmediata y directamente de la naturaleza humana, nació para satisfacer necesidades humanas y se elevó del fondo de la conciencia de los hombres. Es un derecho vital porque tiene como fundamento las necesidades del trabajador y la aspiración de éste a mejores condiciones de vida. Es el desenvolvimiento de todo ordenamiento jurídico y social dirigido a otorgar al hombre el derecho a una existencia digna.⁸³

Desde su creación, hace cincuenta años, la Cuarta Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando estos hermosos pensamientos, ha dedicado su mejor esfuerzo a la justicia social. Los juristas que la han representado en diversas épocas han aplicado sus conocimientos y empeños a la resolución de los miles y miles de casos concretos que les ha correspondido examinar; y han dado a conocer tesis en las que con riguroso criterio se han interpretado las garantías individuales y sociales de nuestra Constitución, porque tanto el derecho individual del trabajo como el derecho colectivo, en cumplimiento del texto del artículo 123, expresión mínima de uno y otro, han encontrado eco en el arduo trabajo de su ministerio.

Ya hemos visto cómo nuestro Alto Tribunal, antes de formar parte del mismo la Cuarta Sala, resolvió con gran acierto cuestiones concernientes al salario, la jornada, los descansos, los riesgos profesionales que afectan al trabajador, entre otras materias de estudio y resolución. A continuación veremos de qué manera la especialización a que aquélla ha llegado en el transcurso de su actividad judicial, ha sido producto de profunda investigación teórica y práctica, destinada a ir a la base misma de los conflictos, indagar la causa original de su presentación y observar la evolución de los mismos cuando no ha sido posible encontrar soluciones amigables, conciliatorias o de simple arbitraje.

No podríamos enumerar el cúmulo de materias de las cuales se ha ocupado la Cuarta Sala; el modesto número de tesis jurisprudenciales divulgadas en los informes o apéndices, apenas reflejan una mínima parte del resultado de la diaria labor a la cual se han dedicado sus ministros y secretarios. Las alternativas que han existido respecto al conocimiento de algunos negocios jurídicos, muestran la diversidad del análisis de los problemas que ha debido resolver. Al crearse los tribunales colegiados del trabajo, por ejemplo, se sustrajo temporalmente a la competencia de la Sala el examen de las cuestiones procesales, por estimárselas de menor importancia analítica frente a cuestiones de fondo que merecían mayor atención y estudio. En la actualidad, conoce más de conflictos colectivos que de individuales, pues al haberse ampliado el número de tribunales colegiados y haberse establecido tribunales colegiados especializados en materia de trabajo, se ha pretendido que los asuntos en que intervenga la Cuarta Sala sean aquellos que demanden una atención más delicada, debido

⁸³De la Cueva, Mario, "Derecho del Trabajo", en la obra *México en la Cultura*, Editorial SEP, México, 1946, pp. 857 y sigs.

a la naturaleza propia de las cuestiones planteadas, o en los que sea preciso dictar resoluciones colectivas de más envergadura, sin que por ello se menosprecie el examen de violaciones a las garantías individuales, las cuales continúan siendo el foco de atención de su quehacer cotidiano. Ponemos énfasis en lo primero porque ante la reforma reciente introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que permite a la Suprema Corte conocer con carácter exclusivo, de los asuntos de mayor importancia o trascendencia jurídica, entendemos que quizás sean motivo de un estudio social más intenso los complejos conflictos de carácter colectivo, base de su actual competencia jurisdiccional.

Hecha la anterior introducción revisemos las resoluciones, que a nuestro juicio, han modificado en lo constitucional las relaciones de trabajo, encauzando su interpretación hacia nuevas concepciones sociales, cuya importancia e interés ha trascendido al orden jurídico general. Veamos en primer lugar una cuestión que ha constituido grave problemática individual y colectiva en el derecho del trabajo: *la aplicación de la cláusula de exclusión*. Es indudable que la separación de un trabajador por acordarlo así el sindicato al que pertenece, ha provocado permanente malestar social, no sólo por el perjuicio que se sigue al trabajador expulsado, sino por los motivos que generalmente se aducen para llevar a cabo el acto.⁸⁴

Desde los primeros años de su creación, la Cuarta Sala hubo de contener la viciosa práctica de la exclusión. Se indicó, como premisa previa, que el patrono estaba impedido de intervenir para modificar la determinación sindical y sólo le correspondía acatarla, porque presentar objeciones u oposiciones de su parte, podría considerarse indebida ingerencia en el funcionamiento de la organización sindical, lo cual era contrario a la ley. Sin embargo, aclaró que si bien es cierto que la aplicación de la cláusula de exclusión es una facultad legal concedida a los sindicatos, deberían éstos llenar en todo caso los requisitos legales para ejercerla, pues de otra manera se violarían en perjuicio del trabajador afectado las garantías constitucionales.⁸⁵ La reiterada jurisprudencia en tal sentido llevó a los redactores del anteproyecto de la nueva ley federal del trabajo a la ampliación de las reglas correspondientes al procedimiento de expulsión o al de aplicación de correcciones disciplinarias, haciéndolo más estricto, severo y formalista. En la actualidad, la fracción VII del artículo 371 de la ley fija una serie de requisitos, los cuales sentimos que derivan de las ejecutorias pronunciadas por la Cuarta Sala respecto de este problema.

Veamos otro caso de interés social. Intensa lucha hubo de sostenerse para el establecimiento de las llamadas *escuelas artículo 123*, obligación patronal proveniente de lo que dispone la fracción XII del mencionado artículo. La jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala no sólo interpretó en su elevado contenido social, sino en sus correctos alcances políticos, la obligación de establecer, por cuenta de los patronos, escuelas primarias para los hijos de los trabajadores, en aquellos lugares en que, por la ubicación de los centros de trabajo, fuese difícil para ellos acudir a las escuelas oficiales más próximas. Ningún otro país consagra constitucionalmente este principio que hoy ha llegado a considerarse normal y ha sido aceptado en todas sus consecuencias, gracias al sentido jurídico-social que le dio la Suprema Corte al hacer llegar al convencimiento patronal de su necesidad y conveniencia, en un medio de escasa educación como el nuestro.⁸⁶

La habitación para los trabajadores. Esta es otra obligación patronal, contenida en el precepto constitucional que fue motivo de numerosas ejecutorias, ante la resistencia a otorgarla aún en aquellos lugares inhóspitos o lejanos a centros de población; a lo más que convenían los patronos era al traslado de los trabajadores, con medios de transporte propios, o al pago de una compensación económica a título de renta de casa. La guía impuesta a través de tales ejecutorias, que obligó al cumplimiento de proporcionar vivienda cómoda e higiénica, se tradujo en un nuevo capítulo de la

⁸⁴ Véase tesis núm. 17 y tesis relacionadas del *Apendice al SJF (1917-1965)*; información en nota núm. 74, pp. 32-35.

⁸⁵ Véase tesis de jurisprudencia núms. 19 y 20 del *Apendice al SJF (1917-1965)*; información en nota núm. 74, pp. 35-36.

⁸⁶ Véase tesis de jurisprudencia núms. 68 a 70 del *Apendice al SJF (1917-1965)*, nota núm. 74, pp. 79-82.

ley actual, que reglamenta dicha obligación a través de la creación de un Fondo Nacional de la Vivienda, con aportaciones de los patronos y el Estado, por medio del cual los trabajadores obtienen financiamiento barato para la construcción, reparación o mejora de su casa habitación (artículos 136 a 153 de la Ley Federal del Trabajo).

La *estabilidad del trabajador* en el empleo constituyó también grave preocupación de los ministros de la Cuarta Sala, ante los constantes motivos de separación sin una razón justificada o frente al abuso patronal de firmar en apariencia contratos temporales, que de hecho se convertían en indefinidos ante la reiteración de los mismos, con sólo un lapso de interrupción de labores entre uno y otro. Esto llevó a la Cuarta Sala a sostener que la estabilidad de los trabajadores comprende dos modalidades: la permanencia o duración indefinida de la relación de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. Esta causa razonable de disolución —se dijo— es la garantía de la estabilidad en el trabajo. La ley considera por este motivo, como causas razonables de disolución, en primer lugar, la que se refiere a la esencia de la naturaleza del trabajo desempeñado, causa de la celebración de un contrato de trabajo; en segundo término, cuando el contrato se celebra por tiempo fijo porque el servicio que va a prestarse es transitorio por su naturaleza. En ambos casos, la desocupación es consecuencia natural de la satisfacción de una necesidad, por lo cual se estima que no resultaría justo, lógico ni posible económicamente, que una vez terminado el trabajo contratado y no existiendo ya materia para el mismo, se obligara al patrono a mantener a un obrero en un empleo cuyos servicios no van a utilizarse. Sólo que —señaló la Cuarta Sala— la ley no ha descuidado la protección del obrero y por ello ha establecido que si vencido el término de cualquier contrato, subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, la contratación será prorrogada por todo el tiempo que perduren estas circunstancias y serán nulos los contratos temporales que se celebren. La estabilidad en el trabajo debe estar condicionada a los casos en que sea posible económicamente la prolongación del trabajo, pero ningún patrono puede, a su libre elección, privar a un obrero de su ocupación.⁸⁷

Para concluir este examen, enunciemos otros capítulos en los que la Cuarta Sala ha tenido valiosa participación en la orientación de actuaciones y procedimiento. Expusimos en lo general lo relacionado con huelgas y paros patronales, en los que se ha reiterado la jurisprudencia establecida desde la Segunda Sala. Hagamos mención únicamente de una tesis que ha aclarado los motivos de huelga en relación con las nuevas disposiciones de la vigente ley a partir del año de 1970. Dicha tesis reza:

Si en el laudo se dice en su parte conducente que se decreta legalmente existente la huelga y que en términos del artículo 446 de la Ley Laboral se estima que la huelga fue justificada y que como consecuencia los motivos le son imputables a la empresa demandada, debe afirmarse que se trata de una confusión en que incurre la Junta responsable al fundar el laudo reclamado, pues dicha Junta debió distinguir como lo hace la ley, las diferencias relativas a la naturaleza jurídica de la huelga, a saber: a) Huelga legalmente existente (artículos 444 y 445 de la ley); b) Huelga legalmente inexistente (artículos 459 y 463 de la ley); c) Huelga ilícita (artículos 445 y 465 de la ley); d) Huelga lícita (artículos 445 y 465 a *contrario sensu* de la ley); e) Huelga justificada (artículos 446 y 470 de la ley); y f) Huelga injustificada (artículos 446 y 470 a *contrario sensu* de la ley). De lo anterior no se puede estimar que, declarada una huelga legalmente existente, se concluya ineluctablemente que los motivos de la misma son imputables al patrón y que por ende la huelga es justificada.⁸⁸

Y veamos a continuación otras concepciones jurídicas, contenidas en varias ejecutorias, en las que se refleja el interés social de nuestro más alto Tribunal, cuyo rumbo marcó:

1ª En los *contratos colectivos* se vinieron señalando las formas en que el aprendizaje se daría a los trabajadores y a los hijos de los trabajadores. En muchas ejecutorias fue dirigida la conducta patronal respecto del cumplimiento de las cláusulas relativas. No es infundado decir, que la interpre-

⁸⁷ Véase tesis de jurisprudencia num. 34 del *Apéndice al SJF* (1917-1965), nota núm. 74, p. 48.

⁸⁸ Tesis relacionada con la imputabilidad de los motivos de la huelga; puede ser consultada en el *Apéndice al SJF* (1917-1975); información en nota núm. 75, p. 126.

tación ofrecida por la Cuarta Sala influyó notoriamente en la reciente norma constitucional, de dar a los trabajadores capacitación y adiestramiento técnico, sobre bases acuciosamente reglamentadas en la ley federal del trabajo (artículos 153A a 153X).

2ª Otra regla contractual, el *pago de primas* por concepto de antigüedad, de vacaciones o aguinaldo, se estudió concienzudamente por la Cuarta Sala; fueron sus interpretaciones contractuales las que impulsaron, a los redactores del anteproyecto de ley del trabajo, a incluir el pago de estas primas en la legislación. El pago de la prima de antigüedad, que a virtud de una disposición transitoria de la ley fue interpretado bajo diversos conceptos, ha sido materia de una abundante jurisprudencia que lo mismo ha abarcado el cómputo para el tiempo de servicios, como los casos de separación voluntaria, los de adquisición del derecho a disfrutarla bajo otras condiciones legales, sobre las prestaciones equivalentes que hoy contienen los contratos colectivos, y, lo que resultaba más necesario en atención al hecho de que tal prestación no estaba contemplada en la ley de 1931, cuáles debían ser los criterios para aplicarla.⁸⁹

3ª Finalmente, en *materia de procedimiento*, la suplencia de la queja, facultad de la que ha hecho un prudente uso la Cuarta Sala, ha quedado ajustada a dos situaciones específicas: cuando el trabajador presenta su demanda sin estar preparada por un experto en la materia jurídica, siendo notoria su deficiencia; o cuando algún sindicato de escasos recursos, que carece de un departamento jurídico, presenta las demandas de amparo por conducto de alguno de sus secretarios del comité ejecutivo y, como es de suponer, lo hace en términos generales no ajustados a los requisitos de ley. El beneficio legal ha sido hoy transportado a las juntas de conciliación y arbitraje, para subsanar deficiencias de las demandas laborales de los trabajadores, en los casos en que las mismas no comprenden todas las prestaciones que derivan de las acciones intentadas por ellos, o de aquellas que resulten procedentes (artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo). Esta ha sido una más de las contribuciones que ha tenido el constitucionalismo social ejercido por la Cuarta Sala y llevado al campo de las realizaciones prácticas.⁹⁰

18. LA MATERIA AGRARIA

Decía Vicente Lombardo Toledano, en el año de 1921, que el problema agrario de México presentaba en el país dos aspectos de interés: primero, la urgente necesidad de dotar y restituir tierras a los pueblos, por ser un acto de justicia pura que estaba más allá de las disquisiciones legales y de las objeciones políticas; segundo, el hecho de constituir la base de su actividad una garantía de independencia para el campesino mexicano. Por esta razón —agregaba— decir desde entonces que para los tribunales toda dotación de tierras no representaba ya un atentado a las garantías del individuo, ni se consideraba ésto un despojo o robo, sino el convencimiento de que la energía de cada hombre que se siente dueño de una parcela de tierra, es una fuerza más que se une a las que van siguiendo en el seno del pueblo, para convertirse en energía de la raza; constituía una verdad actual que justificaba cualquier intervención del gobierno para evitar el lucro injustificado y para que el campesino pudiera vivir bajo el amparo del respeto público como auténtico productor de energía. La propiedad debía ser, según él, únicamente el fruto del esfuerzo a fin de que, cuando el esfuerzo se agotase, la propiedad debía por su lado sucumbir en las mismas manos del exhausto.⁹¹

Los primeros años de aplicación del artículo 27 constitucional colocaron a nuestra Suprema Corte ante un doble cuestionamiento jurídico en materia de dotación y restitución de tierras a los campe-

⁸⁹Tesis de jurisprudencia núms. 179 a 181 del *Apendice al SJF (1917-1975)*; información en nota num. 75, pp. 173-177.

⁹⁰Para el doctor Fix Zamudio los principios del *proceso social* en el cual impera el llamado principio de *igualdad por compensación*, significan el otorgamiento de privilegios procesales a la parte débil (trabajador, campesino, asegurado) respecto de su contraparte (empresario, terrateniente, instituciones de seguridad social), a efecto de lograr la verdadera igualdad de las partes en el proceso. De ahí la introducción en la *Ley de Amparo* de la institución calificada *suplencia de la queja*: artículo en el libro *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, UNAM, 1978, p. 40.

⁹¹Discurso pronunciado en la clausura del Primer Congreso Nacional Agrarista, publicado en la "Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal", México, 1921, pp. 13-18.

sinos: el del fraccionamiento simulado de los latifundios y el de la posesión material de las tierras dotadas, debido a que tanto una cuestión como la otra retrasaban los procedimientos agrarios respectivos y volvían nugatorias las resoluciones ante el incumplimiento, mediante la interposición de juicios de amparo con suspensión, de los actos agrarios conducentes. Los organismos agrarios solicitaron con urgencia, por un lado al Procurador General de Justicia de la Nación, que instruyera a los agentes del Ministerio Público a fin de que se opusieran a la concesión de amparo por los jueces, contra las dotaciones y restituciones; y por otro, a la Suprema Corte de Justicia, que hiciera el estudio de éstas con verdadero espíritu social, buscando resolver las controversias agrarias con la prontitud y justicia que merecían.

Nuestro Alto Tribunal, con criterio imparcial, sustentó durante este periodo la siguiente tesis que tuvo sucesiva y amplia aplicación: para dotar o restituir tierras a un pueblo era indispensable mediase solicitud por parte de los vecinos interesados en obtenerlas, porque el artículo 27 constitucional ordenaba que, cuando la adjudicación de tierras no resultara procedente por la vía de la restitución, la entrega de las mismas debía hacerse por vía de la dotación, pues en ningún caso podía dejar de asignarse las que los pueblos necesitaran para su subsistencia. En cualquier dotación de tierras —se agregó— no era ni siquiera preciso hacer declaración previa de utilidad pública, no siéndolo tampoco realizar de inmediato el pago de la indemnización que procediera, por disponer los propietarios afectados del derecho de comparecer ante los tribunales dentro del plazo que la ley señala, en demanda de cualquier pago indemnizatorio.⁹²

La justificación de este criterio tuvo como base la posibilidad de tomar tierras de las propiedades inmediatas a los poblados, siempre que no constituyeran pequeñas propiedades inafectables, pues se consideró que al tomarlas, la autoridad agraria se ajustaba al procedimiento establecido en la propia Constitución, sin ninguna otra obligación que sujetarse al proceso tutelar de las posesiones, por no constituir acciones comunes, base de cualquier demanda judicial, sino actos especiales previstos en la norma constitucional. El espíritu de las leyes agrarias —según las ejecutorias pronunciadas— se sustentaba en el hecho de que todos los núcleos de población que carecieran de elementos de vida y no tuviesen más patrimonio que el proporcionado por la agricultura, debían obtener ejidos por medio de restitución o dotación, sobre todo cuando por actos de gobiernos anteriores o por enajenaciones ilegales, hubiesen sido privados de sus propiedades comunales.⁹³

Resultó necesaria esta interpretación si se toma en cuenta que durante el gobierno del Gral. Alvaro Obregón, presidente de la República electo el año de 1920, a partir de este año el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América le negó reconocimiento diplomático a nuestro país, debido a los problemas derivados de la aplicación del artículo 27 constitucional. No fue sino hasta el año de 1923, al firmarse los Tratados de Bucareli, donde quedaron aclarados los alcances del mencionado artículo 27 y salvaguardado el imperio y la soberanía de nuestra nación para imponer a la propiedad el sentido social que el país requería, que las dificultades derivadas de la aplicación de las leyes agrarias encontraron solución.

Un año después, en 1924, llegó a la presidencia el general Plutarco Elías Calles, quien desde su campaña política había manifestado el deseo de resolver el problema agrario en forma integral. Con tal motivo envió a la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, que discutió con vehemencia el Congreso de la Unión, aprobándose con fecha 31 de diciembre de 1925 la mencionada ley, con apoyo (según la exposición de motivos) en dos realidades nacionales: primera, que si bien era cierto que tanto la ley de 6 de enero de 1915 como el artículo 27 constitucional habían facilitado en el comienzo de su aplicación, la realización de “uno de los grandes principios escritos en el programa de la Revo-

⁹²Juicio de amparo promovido por María G. Saldivar; resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de marzo de 1922, *SJF*, tomo X, p. 598.

⁹³Juicios de amparo promovidos por Francisco y Valentina Azcué de Bernot, tomos XX y XXI del *SJF*, pp. 412 y 335, respectivamente.

lución," cuya aplicación fue necesaria en los primeros años del constitucionalismo social que emergía, para el momento que se vivía en la mitad de los años veinte sólo era posible consagrar el derecho de los pueblos a ser dotados de tierras y aguas en cantidad suficiente para cubrir sus apremiantes necesidades, tomando esas tierras y aguas no sólo de las reservas nacionales, sino de las propiedades que las tuvieran en demasía y sin producir; segunda, que si entonces (1917 a 1924) tampoco había sido posible prever la forma en que las tierras dotadas debían ser aprovechadas, razón por la cual resultaron necesarias medidas legales de carácter provisorio, la necesidad de que el aprovechamiento comunal de dichas tierras se llevara a cabo a modo de obtener óptimos rendimientos, obligaba a establecer procedimientos rápidos y sencillos para entregarlas de inmediato a los campesinos.

En este marco de actividad agraria, correspondió a la Segunda Sala la orientación jurídica relacionada no sólo con esta nueva ley sino con la legislación posterior, a saber: a) la ley de aguas de propiedad nacional del mismo año; b) el decreto sobre adquisición de tierras en los sistemas de riego; c) la primera ley de crédito agrícola de 2 de enero de 1931; d) el decreto que abrogó la ley de 6 de enero de 1915 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1933); e) el decreto reformativo del artículo 27 constitucional, de enero de 1934; f) el decreto que creó el Departamento Agrario (publicado el 15 de enero de 1934); y g) el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 22 de marzo de 1934 y antecedente de la Ley de Reforma Agraria vigente. Un año después se suprimía el amparo en materia agraria.

Lo cierto es que la solución del problema agrario, tal como lo había considerado la Suprema Corte, resultaba más de orden político que de naturaleza jurídica. Así es que, al ser restablecido en 1947 el juicio de amparo para la materia agraria, su actividad jurisdiccional la ha orientado a estos problemas básicos: 1º la división de los grandes latifundios; 2º la formación y fomento de la pequeña propiedad; 3º la dotación de ejidos a los pueblos; 4º las cuestiones relacionadas con la irrigación y 5º los conflictos derivados del crédito agrícola, de más reciente aparición en nuestro medio social. Con base en la anterior clasificación, examinaremos los fallos jurisprudenciales pronunciados por la Segunda Sala, resumiéndolos en lo esencial, por no ser posible acudir a todas las importantes tesis sustentadas:

1) *Concepto de amparo en materia agraria*

Ha resuelto la Segunda Sala que, del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto de fecha 4 de febrero de 1963, se concluye que, por amparo en materia agraria debe entenderse el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios; tutela que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se constituye en el contenido normativo de la citada adición. Si el objetivo constitucional —se aduce— ha sido proteger a esos sectores de población en "sus derechos y régimen jurídico; en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios; en sus derechos agrarios o en su régimen jurídico ejidal," cabe concluir que tiene el carácter de materia agraria cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afectan directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario o sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados, siempre que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en el cual, por su propia naturaleza, se hallen vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado; o bien, cuando aún provenientes de cualquiera otra autoridad, puedan afectar algún derecho comprendido en el aludido régimen jurídico agrario.⁹⁴

2) *Propiedad afectable*

Ha sido interpretada en la siguiente forma: El artículo 63 del Código Agrario consideró como un sólo predio a los diversos terrenos que han pertenecido a un mismo dueño, aunque se encuentren

⁹⁴Véanse tesis núm. 50 de jurisprudencia y tesis relacionadas correspondientes a la Segunda Sala, primera parte del *Apéndice al SJF (1917-1975)*, pp. 106 y 107-115; información en nota núm. 75.

separados unos de otros; así como los inmuebles en los que siendo varios los dueños los han poseído proindiviso. Acorde a esta disposición legal, si el propietario de diversos terrenos ubicados en lugares distintos, enajena alguno con fecha posterior a la iniciación legal de un procedimiento agrario, la venta efectuada carecerá de efectos jurídicos en materia agraria, por lo que el adquirente, sea o no de buena fe, se encuentra impedido de interponer juicio de amparo, toda vez que resulta improcedente éste, de conformidad con lo señalado por los artículos 63 y 64 fracción I del Código Agrario, y 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo.⁹⁵

3) *Sobre cuestiones sobre dotación provisional de ejidos*

Se estima por nuestro Alto Tribunal que cuando se reclamen actos desposesorios provenientes de resoluciones provisionales, como aquella que dota de ejidos a un comité o comisariado agrario, dicha resolución, por no ser definitiva dentro del procedimiento respectivo, no es reclamable por medio del juicio de garantías, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 223, 224 y demás relativos del Código Agrario, tal decisión está sujeta a revisión y por tanto puede ser revocada o modificada. En cuanto a los efectos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, se observa en la misma una ampliación en el tratamiento dado a las dotaciones o restituciones de tierras, por cuyo motivo, al quedar comprendidos en la mencionada fracción los actos reclamados, debe desecharse por improcedente la correspondiente demanda de amparo.⁹⁶

4) *Procedencia del amparo en materia de ejidos*

Respecto del juicio de amparo contra la ejecución o cumplimiento de las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, declaró su improcedencia la Suprema Corte y ha sostenido este criterio de manera permanente. Sin embargo, ha considerado antijurídico sostener lo anterior en aquellos casos que contraríen las resoluciones presidenciales, porque en tales casos, en lugar de cumplirse lo que el presidente de la República haya ordenado en su calidad de suprema autoridad en materia agraria, al desobedecerse resulta modificada dicha orden, lo cual implica violación de garantías. De presentarse esta eventualidad, se ha estimado que la demanda es procedente, y, en consecuencia, que debe ser admitida para su estudio y resolución.⁹⁷

5) *Concepto y definición de aguas nacionales*

Son aguas nacionales y por tanto propiedad exclusiva de la Nación, las que corresponden a los ríos principales o arroyos y afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión fijada por la ley, a partir del punto donde brota la primera agua permanente hasta su desembocadura. Conforme con la anterior disposición, que forma parte del artículo 27 constitucional —se ha resuelto—, son aguas nacionales todas aquellas que no sufren interrupción, es decir, las que son perennes o permanentes, al igual que las intermitentes en su rama principal, siempre que éstas atraviesen dos o más Estados. Son en cambio aguas de propiedad privada, las que no reúnan las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación y sobre las cuales los propietarios de las tierras ribereñas pueden acreditar derechos y sin necesidad de autorización oficial pueden hacer uso de ellas para su aprovechamiento agrícola.⁹⁸

6) *Procedimiento para reconocer bienes comunales*

Finalmente, se ha sostenido en varias ejecutorias que, conforme a los términos del artículo 306 del Código Agrario, el procedimiento incoado para el reconocimiento de derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deberán constatar o comprobar si el poblado comunal promovente tiene la posesión legal de tierras. De ser así, las resoluciones emitidas por la autoridad no tienen carácter jurídico de constitutivas sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia se reconozca, por no resultar posible determinar en otra forma la naturaleza de los mismos.⁹⁹

⁹⁵Tesis de jurisprudencia núm. 76 del *Apéndice al SJF* (1917-1975), p. 165; información en nota núm. 75.

⁹⁶Veáanse tesis de jurisprudencia núms. 71 y 76 del *Apéndice al SJF* (1917-1975), pp. 88 y 93, respectivamente; información en nota núm. 75.

⁹⁷Vease tesis número 77 del *Apéndice al SJF* (1917-1975), p. 95; información en nota núm. 75.

⁹⁸Tesis número 11 del *Apéndice al SJF* (1917-1975), pp. 24 y 25; información en nota núm. 75.

⁹⁹Tesis de jurisprudencia núm. 4 del *Apéndice al SJF* (1917-1975), p. 8; información en nota núm. 75.

Pese a que la Segunda Sala se ha visto colmada de problemas de esta índole, a los que ha atendido con diligencia y empeño, pronunciando ejecutorias pertinentes a los casos examinados en multitud de demandas interpuestas por comunidades agrarias, por pequeños propietarios o por simples afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias; puede comprobarse su recta actuación en cuestiones sociales, respecto de las cuales ha ofrecido orientaciones valiosas. No hubiera sido posible consignar todos sus pronunciamientos, por lo que basten los ejemplos anteriores, los cuales nos permitirán apreciar su interpretación conceptual de nuestro constitucionalismo social.

19. LA MATERIA CIVIL

En reciente informe ha señalado el presidente en turno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actualidad y de acuerdo con las reformas introducidas a la ley orgánica del Poder Judicial Federal, resultan de importancia y trascendencia sociales varios capítulos de nuestros códigos civiles, como son los relativos a la guardia y custodia de menores, las cuestiones que afecten el orden o la estabilidad de las familias, el relativo a alimentos, la situación legal de los hijos naturales y las modificaciones impuestas al régimen de propiedad. Esto ha obligado a una cuidadosa interpretación del artículo 4º constitucional, que ha considerado a la familia base de la sociedad, al constituir el grupo social primario y fundamental de nuestras instituciones. Al reconocer el Estado, a través del orden jurídico, la importancia de la familia como institución de orden público, o los vínculos del parentesco, bajo cuya protección nacen, crecen y se educa a las nuevas generaciones, no ha pretendido sino procurar que la formación de los hijos, su educación y desarrollo, se realice siempre dentro del núcleo familiar, al considerar a este insustituible.

De ahí que tanto el propio Estado como la sociedad han exigido que, en las controversias que puedan afectar la situación o derechos de los menores, éstos se encuentren ampliamente protegidos. Por esta razón, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, párrafo cuarto, de la fracción segunda de la Constitución Política Federal, y 76 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte sustenta hoy el criterio de que es procedente la intervención oficiosa de los jueces de amparo en los juicios de garantías que puedan afectar a menores o incapacitados, aunque éstos no figuren como quejosos, por considerarse que la finalidad de tales preceptos es otorgarles los beneficios inherentes a la institución de la suplencia de la queja, pero con más razón en los juicios en que no proceda tal suplencia.

Se ha resuelto, por ello, que de advertirse errores en la cita de preceptos constitucionales que se consideran violados, o de encontrarse tales errores en los demás razonamientos de las partes, serán corregidos a efecto de quedar los juicios en condiciones de resolver las cuestiones que efectivamente hayan sido planteadas. Como consecuencia, la competencia legal para intervenir en los propios juicios, cuando afecten el orden o la estabilidad de la familia, se ajustará asimismo en los juicios de amparo promovidos contra sentencias de primera instancia que no admitan el recurso de apelación, o sean las dictadas en juicios de única instancia.¹⁰⁰

Ha sido tan grande el interés del Estado por dar a las relaciones privadas un sentido social, que, como lo ha expresado la Tercera Sala, la reforma constitucional para otorgar al hombre y a la mujer igual capacidad jurídica, autorizando a esta última no sólo a ejercer en forma independiente una profesión o industria, sino a disponer libremente de sus bienes sin la intervención del marido, o a ejercer iguales derechos en el seno de la familia y a decidir conjuntamente el espaciamiento de los hijos, obliga hoy día a dar al concepto social *familia* la importancia que merece, al constituir el núcleo familiar una verdadera entidad socio-jurídica, formada por personas que realizan fines comunes y mantienen un estatuto particular de relaciones que trascienden más allá de lo meramente individual.

Considerado el derecho civil como el que debe tener en cuenta de modo especial a la persona, en la integridad de su condición natural y en su calidad humana, con apoyo en la libertad como base de

¹⁰⁰Tesis sustentada por el ministro Ernesto Díaz Infante en el amparo directo num. 986/82; quejoso: Ramiro Cisneros Cruz; resuelto el 5 de octubre de 1984.